



AUTO POR EL CUAL SE DEFINE LA REALIZACIÓN DE DILIGENCIA DE CONTRADICCIÓN DE CONCEPTO TÉCNICO

CODIGO:

VERSION:

FECHA:

(249)

(29 de julio de 2021)

PROCESO: PSA M 036 20

Por medio del cual se define la realización de diligencia de contradicción de concepto técnico presentado en el proceso administrativo

LA SUBDIRECTORA DE SALUD PÚBLICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, Ley 715 de 2001, Ley 9 de 1979, especialmente la Resolución No. 2997 del 31 de diciembre de 2009 del IDSN,

CONSIDERANDO

1. En atención a lo dispuesto en el auto de pruebas No. 189 del 11 de junio de 2021 la Oficina de Control de Medicamentos a través de su profesional Química Farmacéutica emitió mediante oficio No. SSP CM 20011395 21 del 30 de junio de 2021 concepto técnico en el proceso sancionatorio de la referencia, solicitado por parte de la Subdirección de Salud Pública.

2. Del concepto técnico se dio traslado al representante legal del establecimiento IPS AHARA HOME CARE SAS identificado con NIT 900.452.452 mediante auto No. 219 del 1 de julio de 2021, el cual fue notificado por medio de estado No. 024 del 2 de julio de 2021 fijado en la página web del IDSN link notificaciones procesos sancionatorios administrativos y comunicado vía correo electrónico al representante del investigado el día 2 de julio de 2021.

3. El día 7 de julio de 2021 se presenta por parte del representante legal del establecimiento y la directora técnica del establecimiento, regente de farmacia, señora ANYI PALACIOS, escrito de *“contestación y aclaración del concepto técnico”*.

4. Que el artículo 228 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.

La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días



**AUTO POR EL CUAL SE DEFINE LA REALIZACIÓN DE DILIGENCIA DE
CONTRADICCIÓN DE CONCEPTO TÉCNICO**

CODIGO:

VERSION:

FECHA:

siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor”.

4. Revisado el contenido del escrito presentado por parte del establecimiento investigado, se evidencia que no se solicita la comparecencia de la funcionaria que rinde el concepto técnico ni tampoco se aporta otro concepto emitido por profesional que tenga igual perfil Química Farmacéutica para poder ser debatido, tal como lo establece el artículo 228 del Código General del Proceso, razón por la cual se considera que no es procedente decretar la realización de audiencia de contradicción del concepto técnico emitido como se establece en dicha disposición.

5. Respecto a las apreciaciones realizadas en el documento aportado por parte del representante legal del establecimiento respecto al concepto técnico, éstas serán valoradas en la decisión de fondo que se adopte por parte de esta Subdirección.

En mérito de lo expuesto la Subdirectora de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- No decretar la realización de la audiencia de contradicción de concepto técnico emitido mediante oficio No. SSP CM 2001139521 del 30 de junio de 2021, por no darse cumplimiento para su realización a las condiciones exigidas en el artículo 228 del Código General del Proceso, tal como se indica en el numeral 4 del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO.- Realizar la valoración de las consideraciones realizadas en el escrito de contestación al concepto técnico presentado por parte del representante legal del establecimiento y su directora técnica en la decisión de fondo que se adopte por parte de esta Subdirección.



AUTO POR EL CUAL SE DEFINE LA REALIZACIÓN DE DILIGENCIA DE CONTRADICCIÓN DE CONCEPTO TECNICO

CODIGO:

VERSION:

FECHA:

ARTICULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

ARTICULO CUARTO.- Informar al interesado que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Original firmado)

DANIANA MARITZA DE LA CRUZ
Subdirectora de Salud Pública

Proyectó:

XIMENA ALEXANDRA NARVAEZ CHICAIZA
Profesional Universitaria Subdirección de Salud Pública